

AUTO No. 00254

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva

Página 1 de 14

AUTO No. 00254

con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2010EE42780** del día 30 de septiembre de 2010, solicita al **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, allegue información sobre el manejo de vertimientos generados en el Conjunto.

Que en respuesta al radicado No. **2010EE42780** del día 30 de septiembre de 2010, el usuario allega la información solicitada a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de

AUTO No. 00254

la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2010ER68760** de 17 de diciembre de 2010.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la información allegada por el usuario mediante radicado No. **2010ER68760** de 17 de diciembre de 2010, y lo requiere mediante radicado **2012EE042260** de 30 de marzo de 2012, para que en un término de sesenta (60) días calendario tramitara solicitud de permiso de vertimientos y diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia.

Que el radicado No. **2012EE042260** de 30 de marzo de 2012, fue recibido en la dirección del usuario el día 02 de abril de 2012, tal y como se evidencia en la constancia de recibido *“JOSE ALEXIS ROMERO 2 DE ABRIL”*.

Que en respuesta al radicado **2012EE042260** de 30 de marzo de 2012, el usuario presentó ante ésta entidad el radicado **2012ER065192** de 24 de mayo de 2012, correspondiente a derecho de petición, mediante el cual solicitó información a ésta entidad en materia de vertimientos.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dio respuesta al derecho de petición de radicado No. **2012ER065192** de 24 de mayo de 2012, interpuesto por el usuario, mediante radicado No. **2012EE100308** de 21 de agosto de 2012, comunicándole la información solicitada y reiterando la realización del trámite de permiso de vertimientos conforme a la normatividad vigente.

Que el radicado No. **2012EE100308** de 21 de agosto de 2012, fue recibido en la dirección del usuario el día 23 de agosto de 2012, tal y como se evidencia en la constancia de recibido *“JOSE ROMERO, 8046065, 1:58 HORA, FECHA AGOSTO 23”*.

Que el Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, considera necesario realizar apertura de investigación ambiental y de igual manera se solicita incluir en dicho inicio una visita ocular del predio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 11 de junio del 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

AUTO No. 00254

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, se encuentra integrado por Cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20263142, con Chip AAA0122FKAF, ubicada en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la entidad **INVERSIONISTAS FUTURISTAS NUEVO SIGLO**, identificado con serial 1005675479, según Certificación Catastral No. 1195006 del día 24 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- b) **CASA 02:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20263143, con Chip AAA0122FKBR, ubicada en la Calle 172A No. 78 – 20, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **WILSON ERASMO REINA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.415.571, según Certificación Catastral No. 1195062 del día 24 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) **CASA 03:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20263144, con Chip AAA0122FKCX, ubicada en la Calle 172A No. 78 – 20, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **BETSY PATRICIA OSORIO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.790.738, según Certificación Catastral No. 1195068 del día 24 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- d) **CASA 04:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20263145, con Chip AAA0122FKDM, ubicada en la Calle 172A No. 78 – 20, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **NESTOR ENRIQUE LOAIZA DE LA HOZ** identificado con Cédula de ciudadanía 8.699.302, la señora **ELIZABETH DEL CARMEN CABALLERO PABON** identificada con cédula de ciudadanía 32.654.556, y la señora **NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.873.866 según Certificación Catastral No. 1195083 del día 24 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Que según constancia de la Alcaldía Local de Suba de 24 de septiembre de 2015, el administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015, es la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769,

AUTO No. 00254

quien desde el inicio de los procedimientos ante ésta entidad, ha tenido la mencionada calidad.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 11 de junio de 2015, los radicados No. **2010EE42780** de 30 de septiembre de 2010, No. **2010ER68760** de 17 de diciembre de 2010, No. **2012EE042260** de 30 de marzo 2012, No. **2012ER065192** de 24 de mayo de 2012, No. **2012EE100308** de 21 de agosto de 2012 y No. **2014IE220654** de 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07392** del 03 de agosto de 2015 de radicado No. **2015IE143701** de la misma fecha, el cual estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(…)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con trampa de grasas para los vertimientos provenientes de la cocina y el lavado de prendas. Existe una trampa de grasa más grande que recibe los vertimientos de las 4 casas y existe un solo pozo séptico. Se informa que el mantenimiento de las trampas de grasas y del pozo séptico se realiza 2 veces al año. Las aguas provenientes del pozo séptico son descargadas al vallado sobre la KR78.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al vallado en la KR 78 y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p>	

AUTO No. 00254

Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

*Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2012EE042260 del 30/03/2012**, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo

AUTO No. 00254

sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 00254

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

AUTO No. 00254

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07392** del 03 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representado legalmente en su momento por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, así como el requerimiento **2012EE042260** de 30 de marzo 2012, al cual a la fecha, una vez consultadas la bases de datos de la entidad y el contenido del expediente **SDA-08-2015-6858**, no han dado respuesta.

De acuerdo a lo anterior, las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representado legalmente en su momento por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769, no cumplió presuntamente con el Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3956 de 2009 y el requerimiento No. **2012EE042260** de 30 de marzo 2012, y actualmente presuntamente continuando el incumplimiento bajo la vigencia del Decreto 1076 de 2015, debido a que no cuenta con permiso de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obran en el expediente **SDA-08-2015-6858**, se infiere que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representado legalmente en su momento por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de

AUTO No. 00254

ciudadanía No. 51.808.769, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que estipula lo siguiente:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.- Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que estipula lo siguiente:

“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su representante legal, la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Página 10 de 14

AUTO No. 00254

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los*

Página 11 de 14

AUTO No. 00254

artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, al **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su representante legal, la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769, y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON**, ubicado en la ubicado en la Calle 172A No. 78 – 20, de la localidad de Suba de ésta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6858** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00254

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Persona jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH
Predio: Calle 172A No. 78 - 20
Concepto Técnico No. 07392 del 3 de agosto de 2015.
Elaboró: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Diana Milena Holguín
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:



AUTO No. 00254

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

52528242

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/02/2016